

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 24 de enero de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ángel Adriano Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Adriano Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27455 serie 56, residente en la calle Salomé Ureña No. 123 barrio San Pedro San Francisco de Macorís, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de agosto de 1984 a requerimiento del señor Ángel Adriano Núñez Henríquez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Ángel Adriano Núñez Henríquez, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro

Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Ángel Adriano Núñez Henríquez, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Ángel Adriano Núñez H., prevenido de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del señor Martín Antonio Gatón Hijo, así como por el Dr. Octavio Lister Henríquez, a nombre y representación del nombrado Martín Antonio Gatón, padre del menor agraviado y parte civil constituida, por ajustarse a la ley, contra sentencia correccional No. 227 de fecha 25 de marzo de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable de violar la ley 241 en su artículo 49, letra c, al nombrado Ángel Adriano Núñez y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Martín Antonio Gatón, contra los señores Ángel Adriano Núñez H. y Manuel Henríquez de la Rosa por reposar en derecho; **Tercero:** Se condena a los señores Ángel Adriano Núñez H. y Manuel Henríquez de la Rosa, al pago solidario de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del señor Martín Antonio Gatón, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Martín Antonio Gatón Hijo; **Cuarto:** Se condena a los señores Ángel Adriano Núñez H. y Manuel Henríquez de la Rosa, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Octavio Lister H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ángel Adriano Núñez H., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Ángel Adriano Núñez H., al pago de las costas penales y conjuntamente con Manuel Henríquez de la Rosa al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Octavio Lister Henríquez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Ángel Adriano Núñez resultó culpable del accidente, toda vez que se estableció que al conducir la motocicleta placa 37-3606, sin licencia para conducir y sin seguro, por la avenida Libertad lo hacía de manera descuidada, por lo que al llegar al puente de La Joya estropeó al menor Martín Antonio Gatón; lo cual se estableció por lo declarado por el testigo Juan Luis Paulino en el sentido de que por el lugar transitaban numerosos adolescentes y niños escolares, lo que obligaba a todo conductor a ser muy cuidadoso y prudente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ángel Adriano Núñez Henríquez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la

sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de enero de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ángel Adriano Núñez Henríquez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do